



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-225
13 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Leidy Leiva Torres, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que su hija Liliana Carolina Mejía Leiva, se encuentra detenida por cuenta de dicho despacho, y el apoderado de su hija ha realizado distintos requerimientos solicitando la libertad condicional, siendo la última petición la realizada el 15 de agosto de 2018, sin que se hubiera obtenido respuesta positiva violando el derecho de libertad.
2. Mediante auto del 3 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir a la funcionaria titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
 - 2.1. Las afirmaciones realizadas por la señora Leidy Leiva Torres carecen de fundamento y riñen con la realidad procesal, por cuanto revisado el proceso se tiene que el apoderado presentó las solicitudes de libertad condicional el 9 de mayo, 5 de junio, 7 de junio, el 14 de junio y 19 de junio de 2018, elevadas cuando aún ni siquiera se había producido la privación de la libertad de la penada toda vez que para esa fecha se encontraba orden de captura vigente la cual se hizo efectiva el 19 de junio de 2018.
 - 2.2. Legalizada la captura de la sentenciada en auto de 20 de junio de 2018, se dispuso su encarcelación en el EPMSC de Neiva, librándose la boleta No. 300 de la misma fecha ante la Dirección del reclusorio de esta ciudad.
 - 2.3. El 20 de junio de 2018, se dispuso la práctica de la valoración médico legal por parte del instituto de medicina legal a la interna Liliana Carolina Mejía Leiva para establecer si presentaba estado grave de enfermedad con fundamento en el numeral 4 del artículo 314 del C.P.P, situación que fue resuelta el 25 de julio de 2018 negando la reclusión domiciliaria por enfermedad en base al dictamen de medicina legal.
 - 2.4. Con oficio EPMSC-NEI-139-A.J. 771 del 25 de junio de 2018, la oficina jurídica del EPMSC de Neiva, remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional de conformidad con el artículo 471 del C.P.P., la cual fue reiterada por el defensor de la condenada en escrito de 27 de junio y el 18 de julio de 2018, peticiones que fueron atendidas con auto de 25 de julio de 2018, en sentido negativo tras determinarse en forma motivada la no satisfacción del aspecto objetivo, relativo al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena.

- 2.5. Decisión frente a la cual el defensor hizo uso de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación mediante escrito de 27 de julio de 2018 del cual desistió posteriormente.
- 2.6. El apoderado de la interna insiste en la libertad condicional con escrito presentado 15 de agosto 2018, el cual fue resuelto con auto de 30 de agosto de 2018, negando su reconocimiento por la no satisfacción del aspecto objetivo relativo al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza requerida, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
 - 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leidy Leiva Torres, radican en la inconformidad de las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva con relación a la negativa de concederle libertad condicional a su hija Liliana Carolina Mejía Leiva.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

De acuerdo a la información suministrada y a las copias de las piezas procesales allegadas por la Jueza, este Consejo Seccional advierte que se han resuelto las solicitudes presentadas por el apoderado, así mismo la petición presentada el 15 de agosto fue resuelta el 30 de agosto de 2018, la cual fue negada nuevamente por cuanto no cumplido con las 3/5 partes de la condena, por lo tanto, en este caso no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de Justicia, dado que el mecanismo de vigilancia no está dado para revisar el contenido de las decisiones judiciales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, en el presente caso, esta Corporación se abstendrá de abrir el citado mecanismo teniendo en cuenta que no se configuró mora atribuible a la doctora Amanda Socorro Ortiz, teniendo en cuenta que le han sido resueltas las peticiones realizadas por el apoderado de la interna.

Finalmente, es del caso indicar, que todo proceso se encuentra sujeto estrictamente a las normas legales de carácter procedimental, que imponen el rito correspondiente (Tiempo, modo y oportunidad procesal), esto es, a las formas propias de cada juicio, las cuales son aplicadas por el Juez de conocimiento en su ejercicio como operador de justicia y bajo el principio de autonomía judicial, situaciones que conllevan a señalar que dentro del radio de competencia de la vigilancia no se encuentra la de cuestionar, modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva,, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial. No obstante el solicitante puede acudir a éste mecanismo cuando lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Leidy Leiva Torres, en su condición de solicitante y la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT